

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 29 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 310.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado

ha emitido en 29 de Setiembre próximo pasado el siguiente informe:

•Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 del actual, ha examinado esta Sección el recurso de alzada presentado á nombre del Ayuntamiento de Marazoleja, provincia de Segovia, contra lo resuelto por el Gobernador de la misma provincia en 14 de Junio último, declarando improcedente la vía contenciosa para una demanda interpuesta por el Ayuntamiento ante aquella Comisión provincial.

Resulta:

Que el Gobernador, en 2 de Mayo de 1882, otorgó á Doña Cristina Vivanco los beneficios de la ley de Colonias agrícolas para una finca denominada *Redonda el nuevo*, término de Marazoleja:

Que el Ayuntamiento de este pueblo se alzó ante el Ministerio de Fomento contra lo resuelto por el Gobernador, y la Dirección general de Agricultura manifestó á la Corporación municipal que en virtud de lo declarado en la Real orden de 22 de Julio de 1880, publicada en la «Gaceta de Madrid» de igual día del mes de Agosto siguiente, contra el acuerdo del Gobernador procedía el recurso en vía contenciosa:

Que en su virtud el Ayuntamiento el 20 de Mayo último presentó demanda ante la Comisión provincial y el Gobernador, apartándose de lo consultado por la misma, resolvió en 14 de Junio siguiente que era improcedente su admisión, porque la demanda dirigida contra la pro-

videncia de 2 de Marzo de 1882, fué presentada en 20 de Mayo siguiente, por tanto fuera del plazo de 30 días al efecto señalado:

Que el Ayuntamiento acudió en alzada contra lo resuelto por el Gobernador, alegando el razonamiento que estimó pertinente á su propósito de que fuera admitida la demanda, recurso que se pasa á la consulta de esta Sección:

Vistos los artículos 93 y 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1883, puestos en observancia por el artículo 67 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, que fijan el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la notificación, para recurrir en vía contenciosa contra las resoluciones de los Gobernadores; y que cuando el interesado en una demanda no se conformare con la declaración de improcedencia, podrá recurrir contra este acuerdo al Ministerio respectivo, el cual decidirá, oído el Consejo de Estado sin que en el caso de estimarse la procedencia deje de ser competente para conocer el Consejo, hoy Comisión provincial:

Vista la Real orden de 22 de Julio de 1880, según la cual las resoluciones de los Gobernadores concediendo los beneficios de la ley sobre colonias agrícolas son definitivas, causan estado, y sólo procede contra ellas el recurso en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que los plazos para presentar demandas contra las resoluciones de la Administración activa en todas sus esferas, son por su naturaleza fatales é improrrogables, y

por lo tanto la demanda presentada en 20 de Mayo de 1882 contra el acuerdo del Gobernador de Segovia de 2 de Marzo anterior, del cual se dió por notificado el Ayuntamiento el 18 de dicho mes, resulta notoriamente fuera del plazo de 30 días al efecto señalado:

2.º Que lo prescrito en la Real orden de 22 de Julio de 1880 es claro y terminante, y su observancia obliga sin excusa alguna, mientras no conste haber sido derogada; La Sección es de dictámen que no precede revocar lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Segovia en 14 de Junio último sobre improcedencia de la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.—ALBAREDA,—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 360.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Acreditada en debida forma la cesion que D. Aselmo Cifuentes ha hecho en favor del

Ayuntamiento de Gijón, provincia de Oviedo de los derechos que pudiera tener para hacer las obras de abastecimiento de aguas á aquella villa.

Visto el informe que con fecha 19 de Febrero de 1876 emitió la Sección 4.^a de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar al mencionado Ayuntamiento para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche á perpetuidad las aguas del manantial denominado de Llantones, que nace en la jurisdicción de la villa con destino á su abastecimiento, entendiéndose la concesión con las siguientes condiciones.

1.^a No podrán exceder de 24 litros por segundo la cantidad de agua que deberá derivarse del manantial; y á fin de que no se extraiga mayor caudal, se dispondrá en la toma el módulo ó aparato que proponga el Ayuntamiento en tiempo oportuno, y someterá á la aprobación del Ingeniero jefe de la provincia.

2.^a Las aguas que se conceden no podrán ser distraídas del uso á que han de destinarse según la concesión. Si á título de sobrante ó por cualquiera otra consideración el Ayuntamiento intentase utilizarlas para otros servicios, deberá obtener la correspondiente autorización, previo el expediente oportuno, que deberá tramitarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.^a Las obras de conducción y distribución se llevarán á cabo con sujeción al proyecto presentado en 24 de Diciembre de 1874 y bajo la inspección del Ingeniero Jefe, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos que este servicio ocasione.

4.^a Como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, el Ayuntamiento constituirá dentro del plazo marcado en la ley, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia el 1 por 100 del presupuesto de las obras que se ejecuten en terrenos de dominio público que han de ser expresamente solicitados. Esta fianza será devuelta al Ayuntamiento cuando acredite haber ejecutado trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

5.^a Deberá darse principio á las obras en el término de un año contado desde esta fecha, se continuarán sin interrupción alguna, y quedarán concluidas á los cinco

años á contar desde la misma fecha.

6.^a Terminadas las obras se procederá á su reconocimiento facultativo para acreditar que se han ejecutado sujetándose á las condiciones de la concesión.

7.^a La falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores condiciones, será causa de la caducidad de la concesión con las consecuencias que para estos casos se determinan en la legislación vigente.

8.^a El otorgamiento de la concesión no infiere responsabilidad al Gobierno por la disminución de agua que en cualquiera época pueda experimentar el manantial de que aquellas han de derivarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 151.

PRESUPUESTOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación del Reino.—Administración.—Sección 1.^a.—Negociado 2.^o.—Con fecha 27 de Setiembre último y contestando á consulta hecha por el Gobernador civil de Tarragona, se espidió la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. S. fecha 17 de Julio último en la que manifiesta que no pudiendo exceder los Ayuntamientos excepción hecha del de la capital del tipo de 70 por 100 que sobre el cupo de sus respectivos consumos les concede la ley, ni establecer recargos sobre la sal, y no habiendo hecho nunca uso los de esa provincia de las facultades que les dá el art. 22 de la Instrucción general para la cobranza de consumos, consulta qué medios podrán emplear dichas corporaciones para cubrir el

déficit de sus presupuestos en el año económico actual. Considerando: que en 20 de Agosto de 1870, á la sazón que el impuesto de consumos, como ingreso del presupuesto general del Estado, se hallaba suprimido, se publicó la ley municipal en cuyo art. 129 se autorizaba á los Ayuntamientos para establecer impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder, disponiéndose en el 132 regla 1.^a que las tarifas no habrían de exceder del 25 por 100 del precio medio de los artículos en las localidades respectivas, según su clase. Considerando que posteriormente en el Decreto-ley de 26 de Junio de 1874, se restableció como ingreso para el Estado el impuesto de consumos, autorizándose á los Ayuntamientos para recargar en 100 por 100 las cuotas del Tesoro con destino á cubrir las obligaciones, cuyo recargo ha quedado reducido al 70 por 100 para los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, por la de 31 de Diciembre de 1881. Considerando que apesar de esto en la reforma de la ley municipal efectuada por la de 16 de Diciembre de 1876, que fué la base para la publicación de la vigente de 2 de Octubre de 1877, se conserváran sin variación ni modificación alguna esencial los art. 129 y 132 de aquella, con los números 136 y 139 de esta última. Considerando que esto demuestra palpablemente que las leyes de presupuestos generales del Estado no han derogado la ley municipal en punto tan importante y que las disposiciones de la una y de las otras, pueden conciliarse y concordarse, declarando que las Juntas municipales pueden acordar impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder tarifados, cuyo importe aunque exceda del 70 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, no pase en totalidad del 25 por 100 del precio medio de las especies en cada localidad, y considerando que con esta concordancia se facilitarán á muchos pueblos, que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, que lo solicitan, recursos bastantes para nivelar sus presupuestos: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no habiendo sido derogada la ley municipal de 1877 en sus artículos 136 y 139 por las de presupuestos generales del Estado, posteriores á su fecha, que se autorice á los Ayuntamientos que lo acuerden para que puedan imponer sobre los artículos tarifados de comer, beber y arder el arbitrio que soliciten, siempre que, contando con el 70 por 100 de recargo, que sobre las cuotas

del Tesoro, permite la ley de presupuestos vigente, no exceda en conjunto del precio medio de cada artículo en la localidad, según su clase. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento debiendo remitir á este Ministerio los expedientes en que soliciten recursos extraordinarios los Ayuntamientos, que se ajustarán á las disposiciones antes expresadas, y á las que establece la Real orden de 3 de Agosto de 1878; debiendo hacer comprender á aquellos que al formar la tarifa que ha de acompañar al expediente y en la cual han de consignar el arbitrio ó recargo que acuerden, sobre cada uno de los artículos de comer, beber y arder, tengan muy presente que el importe de aquel sumado al que el artículo pague por razón del 70 por 100 de consumos no ha de pasar del 25 por 100 del precio medio que tenga el artículo en la localidad respectiva.

De la propia Real orden lo transcribo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en lo que se refiere á los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que me apresuro á hacer público en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que la tengan presente para los casos en que por no poder nivelar sus presupuestos, se vean precisados á hacer uso de esta clase de recursos que la ley concede, para enjugar el déficit que les resulte en los mismos.

Palencia 29 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Domingo Garcia.

Circular núm. 152.

El día 26 del actual se extravió del ganado mayor del pueblo de Amusco una pollina de las señas que se expresan á continuación y de la propiedad de José del Diego García, vecino de dicho pueblo.

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial para que si por persona alguna se tiene noticia del paradero de la misma, lo ponga en conocimiento del Alcalde del indicado pueblo, para que lo haga á su dueño.

Palencia 29 de Diciembre de

1882.—El Gobernador, *Domingo Garcia*.

Señas de la pollina.

Edad 30 meses, cerril, mas baja que alta, pelo negro, y bastante greñuda de la raya para bajo.

Circular núm. 153.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Trascurridos con esceso los 15 dias que señala el art. 56 del Reglamento de minas reformado por orden de 13 de Junio de 1874, sin que D. Felipe Garcia de los Rios, vecino de esta capital, registrador de doce pertenencias de la mina de cobre titulada «Franca» sita en término de Velilla de Tarilonte, haya presentado el papel correspondiente á los derechos de titulo y pertenencias demarcadas, he acordado de conformidad con lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 64 de la ley de minas de 29 de Diciembre de 1868, declarar el expresado expediente cancelado y franco y registrable el terreno que á la indicada mina se refiere.

Palencia 28 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, *Domingo Garcia*.

Circular núm. 154.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Trascurridos con esceso los quince dias que señala el artículo 56 del reglamento de minas reformado por orden de 13 de Junio de 1874 sin que D. Felipe Garcia de los Rios, vecino de esta capital, registrador de doce pertenencias de la mina de cobre titulada «Ley» sita en término de Dehesa de Montejo y San Martin de los Herreros, haya presentado el papel correspondiente á los derechos de titulo y pertenencias demarcadas, he acordado de conformidad con lo pre-

venido en el párrafo 1.º del artículo 64 de la ley de minas de 29 de Diciembre de 1868, declarar el expresado expediente cancelado y franco y registrable el terreno que á la indicada mina se refiere.

Palencia 28 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, *Domingo Garcia*.

Circular núm. 155.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Trascurridos con esceso los 15 dias que señala el artículo 56 del reglamento de minas reformado por orden de 13 de Junio de 1874 sin que D. Felipe Garcia de los Rios, vecino de esta capital, registrador de doce pertenencias de la mina de cobre titulada «Amistad» sita en término de Villaverde de la Peña, haya presentado el papel correspondiente á los derechos de titulo y pertenencias demarcadas, he acordado de conformidad con lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 64 de la ley de minas de 29 de Diciembre de 1868, declarar el expresado expediente cancelado y franco y registrable el terreno que á la indicada mina se refiere.

Palencia 28 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, *Domingo Garcia*.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos, de fondos municipales.

Los que deseen y se hallen en aptitud de desempeñarla, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 dias contados desde el dia siguiente al de su insercion en el Boletin Oficial de la provincia.

Castil de Vela 27 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Julian Alvarez.

Alcaldía constitucional de Arconada.

Se encuentra vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, cuya dotacion consiste en doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes acompañadas de certificacion de buena conducta, expedida por la Alcaldía del pueblo de su residencia, á la de esta localidad en el término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Arconada 28 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Anselmo Prieto.

Por traslacion del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de médico-cirujano titular de este pueblo, cuya dotacion consiste en cincuenta pesetas anuales, por la asistencia de cinco familias pobres, quedando el agraciado en libertad de contratar con el vecindario por cuyo servicio podrá adquirir 45 cargas de trigo aproximadamente.

Los aspirantes á dicha plaza que han de ser licenciados en medicina y cirugía y llevar por lo menos cuatro años de práctica como médicos titulares, dirigirán sus solicitudes y hojas de servicios á esta Alcaldía en el término de 15 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la Provincia, pues pasados éstos será provista.

Arconada 28 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Anselmo Prieto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletin.

Pesetas.

- Guía de quintas, 11.ª edicion. .4,50
- Idem de Consumos, 10.ª edicion. 2
- Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. . . . 1'50
- Impuesto de cédulas personales. 0'50
- Libro manual de pesas y medidas para toda España. .2'50
- Manual de caza, pesca y uso de armas. 0,50
- Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios.. 22,50
- Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente. 2
- Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial. 3,50
- Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion. 2'50
- Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. 3
- Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878. 0'50
- Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble. 3'50
- Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado. 1'5
- Novisimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres. 6'50
- Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos. 1'50
- El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc. 1
- El Ángel de una familia, drama en 4.º en verso. 2
- El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad. 0'30
- Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. 2
- Guía de elecciones de Diputados Provinciales. 1

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de los Impuestos del corriente año económico de 1882-83 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes:

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Contribuciones é Impuestos.	Dias de cobranza.
<i>Demarcacion de Cevico.</i>				
Recdor.	D. Francisco Diezhandino.	Cevico Navero.	Impuesto de Sal 1. ^{er} semestre	2 Enero.
		Cubillas de Cerrato.	Idem.	4
		Soto de Cerrato.	Idem.	5
<i>Demarcacion de Cervatos.</i>				
Recdor.	D. Francisco de Diego.	Moratinos.	Impuesto de Sal 1. ^{er} semestre.	2
		Poblacion.	Idem.	3
		Terradillos.	Idem.	4
		Bustillo.	Idem.	5
		Torre de los Molinos.	Idem.	6
		Cervatos de la Cueva.	Idem.	7
<i>Agencia de Cervera.</i>				
Agente. Auxiliar.	D. Andrés Márquez, Antonio Bárrio.	Micieces.	Impuesto de Sal 1. ^{er} semestre	7
		Vega de Bur.	Idem.	8
		Perazancas.	Idem.	9
		Barrio S. Pedro.	Idem.	10
		Cozuelos.	Idem.	11
		Olmos de Ojeda.	Idem.	12
		La Vid.	Idem.	13
		Castrejon.	Idem.	8
Recdor. Auxiliar.	D. Mariano Cuena, Ulpiano Cuena.	Otero de Guardo.	Impuesto de Sal 1. ^{er} semestre.	8
		Camporredondo.	Idem.	8
		Rebanal.	Idem.	9
		Resoba.	Idem.	9
		S. Martin de los Herreros	Idem.	10
		Santibañez de Resoba.	Idem.	10
		Triollo.	Idem.	11
		Celada.	Idem.	12
		Lores.	Idem.	12
		Redondo.	Idem.	13
		Ligüérezana.	Idem.	14
		Quintanaluengo.	Idem.	14
		Vañes.	Idem.	15
		Vergaño.	Idem.	15
		Cervera.	Idem.	16
		Salinas.	Impuesto de Sal 1. ^{er} semestre	7
		Mudá.	Idem.	8
		San Cebrian de Mudá.	Idem.	8
		S. Martin y Perapertú.	Idem.	9
		Matamorisca.	Idem.	9
Auxiliar.	Celedonio Diez.	Brañosera.	Idem.	10
		Barruelo.	Idem.	11
		Verzosilla.	Idem.	13
		Villanueva Henares.	Territorial 1. ^{er} semestre.	14
		Villarén.	Impuesto de Sal 1. ^{er} semestre	15
		Aguilar.	Idem.	16
		Valdegama.	Cédulas personales.	17
<i>Demarcacion de Guardo.</i>				
Recdor.	D. Pedro Niño.	Bustillo de la Vega.	Territorial 1. ^{er} semestre.	2

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que por ningun concepto dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por Contribuciones atrasadas para que satisfagan sus débitos de acuerdo con lo dispuesto por Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877 segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por órden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 29 de Diciembre de 1882.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.